

**TURBO – ANTIOQUIA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN**

LA SUSCRITA SUSTANCIADORA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CP08

Aviso No 001/2026

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 67 Y 69 DEL CPACA, SE PROCEDE A FIJAR POR AVISO EN LA CARTELERA Y PAGINA WEB DE LA ENTIDAD DE LO RESUELTO MEDIANTE RESOLUCION No 0132-2025 MD-DIMAR- CP08- JURIDICA, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE CORBETA LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN EN FECHA 22 DE AGOSTO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE PROFIRIO “RESOLUCION No 0132-2025 MD- DIMAR- CP08- JURIDICA, EXPEDIENTE: 18022025007 INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – MOTONAVE NIÑA MILETH MATRICULA N° 1690.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACAPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO.

PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave denominada “**NIÑA MILETH**”, matrícula No. **1690** y patente de navegación No. **230-01690**, por incurrir en las infracciones contempladas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, específicamente las establecidas en los Códigos No. **036 “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”**(...) No. **040 “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación”**(...) No. **059 “Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas”**(...) de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave denominada “**NIÑA MILETH**”, matrícula No. **1690** y patente de navegación No. **230-01690**; y, de manera solidaria, en contra del señor **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.435.286, en su calidad de Armador y/o Propietario, Multa de tres punto treinta y tres (3.33), sobre el salario mínimo mensual legal vigentes al año 2024 equivalente a la suma de cuatro millones trescientos veintinueve Mil Pesos Mcte (\$ 4.329.000.00) lo que corresponde equivalente a un porcentaje de 395,30 Unidad de Valor Básico (UVB), de acuerdo los considerandos de conformidad con la parte

motiva del presente proveído.

Parágrafo: La multa que trata el artículo anterior deberá ser pagada dentro de los tres (03) días siguientes al Acto Administrativo de ejecutoria del presente fallo, multa que deberá ser cancelada a favor del Tesoro Nacional, en el Convenio de Recaudo No **14208** DIMAR RECUDO MULTAS de la entidad bancaria Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la Resolución No. 0546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

TERCERO: EXHORTAR al señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave denominada "**NIÑA MILETH**", matrícula No. **1690** y patente de navegación No. **230-01690** a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Acto Administrativo a los señores **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave denominada "**NIÑA MILETH**", matrícula No. **1690** y patente de navegación No. **230-01690**; y, de manera solidaria, en contra del señor **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.435.286, en su calidad de Armador y/o Propietario, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición el cual se interpondrá por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

El presente aviso se fija hoy dos (02) de marzo de dos mil veintiséis (2026) A las 8:00 horas, por el termino de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas Del día nueve (09) de marzo de 2026.

La notificación quedara surtida al día siguiente del retiro de este aviso.

Fabiana Berrío.

CPS FABIANA BERRIO LARES
SUSTANCIADORA SECCIÓN JURÍDICA
CAPITANÍA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL
DARIÉN.

**RESOLUCIÓN NÚMERO (0132-2025) MD-DIMAR-CP08-JURIDICA 22 DE AGOSTO
DE 2025**

“Por la cual procede este despacho a pronunciarse respecto a la Investigación Administrativa Sancionatoria identificada con radicado número 18022025007 MOTONAVE “NIÑA MILETH” con matrícula No 1690”

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 ibídem.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la **competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.** Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o*

*jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta** (...)*. (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 ibídem identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) **Artículo 79: Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)”*. (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

“(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 “JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA MARÍTIMA” del título 1 “LÍMITES DE JURISDICCIÓN DE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO” del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*“Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas**”* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*“Las disposiciones contenidas en la presente resolución **aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas** jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes”.* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.2., prevé:

“(…)”

*“Artículo 7.1.1.1.2.2. **Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:***

| CÓDIGO | CONTRAVENCIÓN | FACTORES DE CONVERSIÓN |
|---------------|--|-------------------------------|
| 036 | <i>Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.</i> | 2.00 |
| 040 | <i>Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.</i> | 1.00 |
| 059 | <i>Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas.</i> | 0.33 |

“(…)” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

*“**Parágrafo 1º.** Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.***

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Parágrafo 2°. *Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 *ibídem*".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 471, establece las normas generales que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad.

En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por Acto Administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

“Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas;*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. *Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*

9. *Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*

10. *Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)* (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Mediante Reporte de Infracciones No 13740 de fecha 06 de Diciembre de 2024, allegado a esta Capitanía de Puerto mediante oficio No 174 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDOEGURA el día 06 de Diciembre del 2024, suscrito por el Teniente de Corbeta Rojas Garzón Julián Camilo, en su calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida ARC BP 740, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC-7.

Es así, como se señaló en el referido reporte de infracciones, violación a los códigos Nro. 036,040 y 059 del Reglamento Marítimo Colombiano, la cual estipula lo siguiente:

Código No. **036** “**Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera**“(...)

Código No. **040** “**Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación**“(...)

Código No. **059** “**Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas**“(...)

En virtud de lo anterior, procedió este despacho a iniciar Auto de Formulación de Cargos por la presunta Violación a las Normas de Marina Mercante Mediante auto de fecha 11 de Marzo de 2025; **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave llamada "**NIÑA MILETH**" matrícula No **1690**, y subsidiariamente contra el señor **JUAN QUINTO OREJUELA**

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.435.286 en su calidad de Armador y/o Propietario de la motonave llamada "**NINA MILETH**" matricula No **1690**.

Que se publicaron oficios de citación a notificación personal del Auto de Apertura de Investigación Administrativa y Formulación de cargos No 1822025007 en la pagina web de la Dirección General marítima teniendo en cuenta que se desconocía la dirección física y electrónica de los señores mencionados

Que Mediante **AVISO No 2/2025** del veintidós (22) de Abril del dos mil veinticinco (2025), se notificó el Auto de Formulación de Cargos por la presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, acuerdo lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el día 15 de mayo del 2025 mediante Auto se da Apertura de Periodo Probatorio por el Termino de diez (10) días hábiles; siendo comunicado por **AVISO No 07/2025** en la cartelera publica de la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién y la página web de la Dirección General Marítima con fecha diez (10) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

Que, el día 23 de Julio del 2025 se efectúa Auto de Traslado para Alegatos de Conclusión por el Termino de diez (10) días hábiles; realizándose comunicación de esta mediante la publicación en la cartelera publica de la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién y en la página web de la Dirección General Marítima; sin que ejercieran su derecho a la defensa.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Vencido el término para la presentación de los respectivos descargos, se evidenció que estos no fueron realizados.

En consecuencia, de ello, comprobado el estado procesal que demanda la presente causa, se constató que todas las acciones tendientes a recaudar el acervo probatorio fueron realizadas, y teniendo en cuenta los documentos que obran dentro del proceso, así como las aportadas por la parte investigada dentro del término procesal, las cuales se encuentran debidamente valoradas. Es posible afirmar que se tuvieron en cuenta todas las pruebas documentales que yacen en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se procederá a otorgar el valor probatorio pertinente para tomar decisión.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se emitió auto con fecha 23 de Julio del 2025 y se ordenó correr traslado a los investigados por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado a las partes y fijado en la cartelera y página web de esta entidad mediante las comunicaciones No. 18202500739 y 18202500733 el día 30 de Julio de la presente anualidad, sin que a la presente fecha se halla recibido de manera oportuna pronunciamiento alguno.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.(Cursiva fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,

3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada, por tal motivo el señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave llamada **"NIÑA MILETH"** matrícula No **1690** y patente de Navegación No **230-01690**, y subsidiariamente contra el señor **JUAN QUINTO OREJUELA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.435.286 en su calidad de Armador y/o Propietario de la motonave serán igualmente llamados a responder por la ocurrencia de estos hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Mediante No 174 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDOEGURA el día 06 de Diciembre del 2024, suscrito por el Teniente de Corbeta Rojas Garzón Julián Camilo, en su calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida ARC BP 740 mediante la cual se remite acta de protesta y reporte de infracciones No. 13740 del 06 de Diciembre del 2024, informando de la infracción cometida por el señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave llamada "**NIÑA MILETH**" matrícula No **1690** y patente de Navegación No **230-01690** en el muelle de EGURA con Latitud 08°4.032'N y Longitud 75° 44.085'W.

En aras de comunicar el auto que da apertura a la Investigación Administrativa por Violación a Normas de Marina Mercante No 18022025007, se envió oficio con fecha 04 de febrero del 2025 mediante correo electrónico fecha 04 de febrero de 2025, con destino a la señora Leidy Loana Ocampo Palacios Inspectora Fluvial de Turbo allegándose respuesta el 07 de febrero de 2025.

Sin embargo, a pesar de la solicitud no se pudo hallar un medio por el cual se pudiera contactar al señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave llamada "**NIÑA MILETH**" matrícula No **1690** y patente de Navegación No **230-01690**, motivo por el cual fue notificado por **Aviso** No 02/2025 con fecha veintidós (22) de Abril del dos mil veinticinco (2025) acuerdo lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a los numerales infraccionados este despacho se fundamenta en el oficio No 174 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDOEGURA-29.57 de 06 de Diciembre de 2024 (folios 1-8); donde el Teniente de Corbeta Rojas Garzón Julián Camilo, donde el mencionado Comandante URR BP-763, informa lo siguiente; así:

1. Siendo las 0840R del 06 de diciembre del 2024, se realiza procedimiento de visita e inspección a la embarcación de nombre "NIÑA MILETH" con número de matrícula 1690 y número de patente 230-01690 en coordenadas LAT 08° 06 268'N - LONG 076° 45 260W.
2. Se evidencia que está transportando madera, se procede a solicitar salvoconducto de la carga, así como documentación de la embarcación y tripulación, documentación con la cual no portaban.
3. Se traslada la embarcación al muelle de la Estación Primaria de Guardacostas Urabá para verificación detallada de la embarcación
4. Una vez en muelle, en coordinación con personal de CorpoUraba, se requieren documentos relacionados de la madera y embarcación al motorista el señor MIGUEL ANGUEL OROBIO VELASQUEZ identificado con el número de cédula 1.074.713.906 el cual manifiesta no poseer documentación como zarpe, licencia de navegación y salvo conducto de la madera transportada,
5. La embarcación es inmovilizada acuerdo infracción No. 13740 con los códigos de infracción 36, 40 y 59.

A pesar del derecho que le asiste como medio de defensa que tiene el Capitán mediante el Acta de Protesta y Versión Libre; este no decide ejercerlos.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Debido a todo lo anterior, se pudo entonces tener la certeza de la violación cometida a la normatividad marítima colombiana y se logra demostrar que la infracción de los códigos endilgados al señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave llamada "**NIÑA MILETH**" matrícula No **1690** y patente de Navegación No **230-01690** en el reporte de infracciones No. 13740 del 06 de Diciembre de 2024 correspondían a:

“Código No. **036** “**Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera**“(...)

Código No. **040** “**Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación**“(...)

Código No. **059** “**Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas**“(...)

En atención a lo expuesto, mediante Auto de Formulación de Cargos del once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se inició Actuación Administrativa en contra del señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave denominada “**NIÑA MILETH**”, matrícula No. **1690** y patente de navegación No. **230-01690**; y, de manera subsidiaria, en contra del señor **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.435.286, en su calidad de Armador y/o Propietario de la citada motonave.

Se deja constancia que los mencionados no pudieron ser notificados personalmente de la apertura de la investigación administrativa, en razón a que, con fecha seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), no suministraron dirección física ni correo electrónico al Oficial Operativo de Guardacostas, limitándose únicamente a aportar números telefónicos, a través de los cuales, pese a los reiterados intentos de comunicación, no fue posible establecer contacto.

En consecuencia, se procedió a efectuar la notificación por **AVISO**, identificado con el No. 2/2025, publicado el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se comunicó el Auto de Formulación de Cargos, por la presunta infracción a las Normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Analizado y detallado el asunto, es claro entonces que el código de infracción por el cual se debe sancionar al señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave denominada “**NIÑA MILETH**”, matrícula No. **1690** y patente de navegación No. **230-01690**; y, de manera solidaria, en contra del señor **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.435.286, en su calidad de Armador y/o Propietario, corresponden a los No. **036,040** y **059** del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7; así:

“Código No. **036** “**Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera**“(...)

Código No. **040** “**Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación**“(...)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Código No. **059** “**Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas** “(...)

Aunado a lo anterior, en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

“(…)

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. “(...) (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Por su parte, este despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante Acto Administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el Acto Administrativo que ponga fin al Procedimiento Administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Con fundamento en los hechos descritos se realizaron todas las acciones procesales en virtud del proceso administrativo sancionatorio por infringir las normas de la marina mercante colombiana, dentro del cual se le brindó la oportunidad procesal a los investigados para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Se tiene entonces que, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituye una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en el reglamento ya citado, por ello, aludiendo al código de infracción impuesto, encuentra el despacho que, en el presente caso sí se presentó una contravención a la norma, toda vez que, el capitán de la motonave “**NIÑA MILETH**”, matrícula No. **1690** y patente de navegación No. **230-01690**, señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.713.906, en su calidad de Capitán, se encontraba Navegando sin zarpe, sin contar con licencia para ejercer la actividad marítima de Motorista o capitán de la Motonave antes mencionada y no poseía permiso para desempeñar el servicio de Carga.

En virtud de lo anterior, es preciso acotar la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, por ello el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente

“...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”. (Cursiva fuera del texto)

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C-380 de 2002 manifiesta:

“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”. (Cursiva fuera del texto)

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Así las cosas, el despacho luego del análisis jurídico pudo evidenciar que existió una violación al Reglamento Marítimo Colombiano Remac 7 Códigos No. **036,040** y **059**. Por lo anterior, se logra concluir que el señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave denominada “**NIÑA MILETH**”, matrícula No. **1690** y patente de navegación No. **230-01690**; y, de manera solidaria, en contra del señor **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.435.286, en su calidad de Armador y/o Propietario, actuaron en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, específicamente lo contenido en el reglamento marítimo colombiano REMAC 7.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Urabá y del Darién, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave denominada “**NIÑA MILETH**”, matrícula No. **1690** y patente de navegación No. **230-01690**, por incurrir en las infracciones contempladas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, específicamente las establecidas en los Códigos No. **036** “**Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera**”(…) No. **040** “**Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación**”(…) No. **059** “**Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas**”(…) de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave denominada “**NIÑA MILETH**”, matrícula No. **1690** y patente de navegación No. **230-01690**; y, de manera solidaria, en contra del señor **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.435.286, en su calidad de Armador y/o Propietario, Multa de tres punto treinta y tres (3.33), sobre el salario mínimo mensual legal vigentes al año 2024 equivalente a la suma de cuatro millones trescientos veintinueve Mil Pesos Mcte (\$ 4.329.000.00) lo que corresponde equivalente a un porcentaje de 395,30 Unidad de Valor Básico (UVB), de acuerdo los considerandos de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo: La multa que trata el artículo anterior deberá ser pagada dentro de los tres (03) días siguientes al Acto Administrativo de ejecutoria del presente fallo, multa que deberá ser cancelada a favor del Tesoro Nacional, en el Convenio de Recaudo No **14208** DIMAR RECUDO MULTAS de la entidad bancaria Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la Resolución No. 0546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

TERCERO: EXHORTAR al señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave denominada “**NIÑA MILETH**”, matrícula No. **1690** y patente de navegación No. **230-01690** a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Acto Administrativo a los señores **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.713.906, en su calidad de Capitán de la motonave denominada "**NIÑA MILETH**", matrícula No. **1690** y patente de navegación No. **230-01690**; y, de manera solidaria, en contra del señor **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.435.286, en su calidad de Armador y/o Propietario, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición el cual se interpondrá por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Turbo



Capitán de Corbeta **LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS**
Capitán de Puerto de Urabá y del Darién

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

